



**PUBLÍQUESE EN LA CARTELERIA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL  
WWW.TCE.GOB.EC.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 025-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA  
CAUSA Nro. 025-2022-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 30 de marzo de 2022. Las 11h00.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0115-O de 09 de marzo de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0116-O de 09 de marzo de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal; c) Resolución PLE-CNE-1-25-03-2022-EXT de 25 de marzo de 2022, a las 16h00; y, d) Convocatoria a Sesión Jurisdiccional.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El 24 de febrero de 2022, a las 11h46, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, dicta "*Auto de Inhibición*" dentro de la causa Nro. 025-2022-TCE. (fs. 279-286)

2.- El "*Auto de Inhibición*", fue notificado el 24 de febrero de 2022, a las 12h51, en la dirección de correo electrónico del señor Carlos Xavier Espinoza Cordero: [mauriciolopez@legalconsultex.com](mailto:mauriciolopez@legalconsultex.com); al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 003 a las 12h55. (f. 290)

3.- El 03 de marzo de 2022, a las 13:36:55, el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, presentó "*Recurso Ordinario de Apelación*" (sic) en contra del "*Auto de Inhibición*" de 24 de febrero de 2022, a las 11h46. (fs. 291-294)

4.- Auto de 04 de marzo de 2022, a las 11h26, mediante el cual, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia concedió el recurso solicitado por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero. (f.296)

5.- Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-012-2022-M, de 04 de marzo de 2022, suscrito por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, mediante el cual remite el expediente íntegro de la causa Nro. 025-2022-TCE, para el trámite legal correspondiente. (f. 300)



Causa Nro. 025-2022-TCE

6.- Acta de sorteo No. 024-07-03-2022-SG de 07 de marzo de 2022, a las 11h00, al que se adjunta el informe y la razón de realización de sorteo del recurso de apelación de la sentencia dentro de la causa Nro. **025-2022-TCE**; conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 301-303)

7.- El 07 de marzo de 2022, a las 12h40, se recibió en el despacho de la jueza sustanciadora, el expediente de la causa Nro. **025-2022-TCE**, en tres (3) cuerpos, constantes en trescientas tres (303) fojas.

8.- Mediante auto de 09 de marzo de 2022, a las 11h21, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de inhabilitación, emitido por el juez de instancia el 24 de febrero de 2022, a las 11h46. (fs. 304-305)

9.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0115-O de 09 de marzo de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se procedió a convocar al magíster Guillermo Ortega Caicedo, para integrar el Pleno jurisdiccional, que conocerá y resolverá el recurso de apelación dentro de la causa No. 025-2022-TCE. (f. 311)

10.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0116-O de 09 de marzo de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual se pone en conocimiento de los jueces lo dispuesto en el auto de admisión y remite en digital el expediente de la causa. (f. 312)

11.- Resolución PLE-CNE-1-25-03-2022-EXT de 25 de marzo de 2022, a las 16h00, con voto de mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, se niega la excusa presentada por el juez Fernando Muñoz Benítez, para conocer y resolver el recurso de apelación sobre el auto de inhabilitación dictado dentro de la causa Nro. 025-2022-TCE. (fs. 313-321)

12.- Mediante convocatoria Nro. 042-2022-PLA-TCE, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal, para la resolución de la presente causa.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo



Causa Nro. 025-2022-TCE

de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, se refiere a la revisión del auto de inhabilitación, emitido por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia el 24 de febrero de 2022, a las 11h46.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de inhabilitación de 24 de febrero de 2022, a las 11h46, dentro de la causa Nro. 025-2022-TCE.

## 2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la de resolución No. PLE-CNE-6-9-2-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral, por lo tanto es parte procesal en la presente causa y cuenta con legitimación activa para interponer este recurso vertical.

## 2.3 Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

El auto de inhabilitación de 24 de febrero de 2022, a las 11h46, fue notificado ese mismo día, mes y año a las partes procesales, en el siguiente orden: 12h51 en la dirección de correo electrónico del señor Carlos Xavier Espinoza Cordero y su patrocinador [mauriciolopez@legalconsultex.com](mailto:mauriciolopez@legalconsultex.com); y del Consejo Nacional Electoral [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); en la casilla contencioso electoral No. 003 de Consejo Nacional Electoral a las 12h55.<sup>1</sup>

El señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, presentó el recurso de apelación al auto de inhabilitación de 24 de febrero de 2022, a las 11h46, el 03 de marzo de 2022, a las 13:36:55, escrito vía electrónica al correo institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) desde la

<sup>1</sup> Ver foja 290 del expediente



Causa Nro. 025-2022-TCE

dirección electrónica [mauriciolopez@legalconsultex.com](mailto:mauriciolopez@legalconsultex.com); con el asunto "Recurso de apelación - Causa 025-2022-TCE", al cual se adjunta un archivo en formato PDF, que descargado consta de cuatro (4) fojas, el cual contiene la firma electrónica del doctor Mauricio López Ochoa, firma validada en el sistema de "FirmaEc "2.10.0" ; así consta de la certificación suscrita por la secretaria relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia.<sup>2</sup>

El auto de inhabilitación fue emitido el 24 de febrero de 2022, a las 11h46, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación ingresó vía electrónica en este Tribunal el 03 de marzo de 2022, a las 13:36:55, en consecuencia, este recurso fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días de notificada la sentencia conforme lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso de apelación.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente, señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, al fundamentar el recurso de apelación, indica que:

Presenta recurso de apelación en contra del auto de inhabilitación dentro de la causa Nro. 025-2022-TCE, emitido el 24 de febrero de 2022.

Que, con fecha 27 de enero de 2022, la doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Joaquín Viteri Llanga, emiten voto salvado dentro de la causa Nro. 1085-2021-TCE.

Que, el 24 de febrero de 2022, el juez de instancia dicta auto de inhabilitación, y que en cuanto a la motivación de este auto, transcribe:

"[...] 12. Al respecto, este órgano jurisdiccional, en la causa No. 025-2022-TCE (sic) ha establecido la siguiente regla jurisprudencial:

Previo a aceptar a trámite un recurso o acción contencioso electoral de las previstas en el Código de la Democracia, el juzgador al que le sorteo (sic) la causa, verificará que la misma no sea contra un acto de ejecución de una sentencia o resolución jurisdiccional, caso en el que, deberá inhibirse del conocimiento de la causa y remitir el expediente al juzgador que se encuentra ejecutando la decisión jurisdiccional correspondiente. Las partes procesales podrán alegar en cualquier momento procesal, la nulidad por este motivo [...]"

Que, la motivación de lo señalado, indica que el doctor Joaquín Viteri Llanga, es miembro del Tribunal Contencioso Electoral, ya que: "conoció el fondo de la sentencia de 27 de enero de 2022; a la cual emitió voto salvado conociendo con antelación la causa Nro. 1085-2021-TCE objeto del recurso subjetivo presentado."; por lo que se

<sup>2</sup> Ver fojas 291 a 295 del expediente



Causa Nro. 025-2022-TCE

constituiría en una causal de excusa y de recusación, señalando que le correspondía la excusa.

Que, el juez no tenía la calidad de emitir un auto de inhabilitación, y que además carece de motivación suficiente, siendo oscuro con un "...claro objetivo de dilatar el proceso; y al no tener respuesta efectiva por parte de la justicia electoral para la protección de resoluciones que vulneran el debido proceso."<sup>3</sup>

En cuanto al fundamento en derecho del recurso el apelante, invoca:

- a) artículo 268 numeral 6 Código de la Democracia
- b) artículo 54.4; 43; 193; 213; 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

Por último manifiesta que:

"Sobre la base de lo expuesto a través del presente Recurso Ordinario de Apelación Contencioso Electoral solicito al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se revoque el auto de inhabilitación de la causa No. 025-2022-TCE emitida por el Juez electoral Dr. Joaquín Viteri Llanga, con fecha 24 de febrero de 2022 y que se designe un nuevo Juez que califique mi demanda, por cuanto el doctor Viteri se encuentra impedido de conocer esta causa en razón de su conexión con la anterior."<sup>4</sup>

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión, en el caso de la justicia electoral, de un juez de instancia, pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía, para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales para que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

<sup>3</sup> Ver foja 292 del expediente

<sup>4</sup> Ver foja 292 vta. del expediente





Causa Nro. 025-2022-TCE

jurídico vigente, acerca del pedido de corrección solicitado por el postulante doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero.”<sup>6</sup>

Ahora bien, el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de la sentencia señalada *ut supra*, y por pedido del señor Carlos Xavier Espinoza Cordero con oficio s/n de 02 de febrero de 2022, según la resolución PLE-CNE-6-9-2-2022 en su acápite treinta y nueve (39), solicitó la ejecución de la sentencia dentro de la causa Nro. 1085-2021-TCE.<sup>7</sup>

En razón del cumplimiento de la sentencia de 27 de enero de 2022, a las 11h26, dentro de la causa Nro. 1085-2021-TCE se verifica del expediente procesal la existencia de copias de actos administrativos realizados por el Consejo Nacional Electoral:

1. Informe Nro. CNE-CT-2021-123 de 08 de febrero de 2022, de la Comisión Técnica, en el cual proceden con “...la solicitud de corrección del postulante Espinoza Cordero Carlos Xavier”<sup>8</sup>
2. Informe Jurídico Nro. 0006-DNAJ-CNE-2022 de 09 de febrero de 2022, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del CNE, en el cual en el punto “5.4” señala: “DISPONER a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que informe al Tribunal Contencioso Electoral el cumplimiento de la sentencia de última instancia dictada dentro de la causa 185-2021-TCE”<sup>9</sup>
3. Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0096-M de 09 de febrero de 2022, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del CNE, dirigido a la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el Informe Jurídico Nro. 0006-DNAJ-CNE-2022 de 09 de febrero de 2022.<sup>10</sup>
4. Resolución PLE-CNE-6-9-2-2022 de 09 de febrero de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual resolvió en su artículo 3:

*“Artículo 3.- DISPONER a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que informe al Tribunal Contencioso Electoral el cumplimiento de la sentencia de última instancia dictada dentro de la causa 1085-2021-TCE.”<sup>11</sup>*

Es sustancial aclarar que el presente recurso de apelación deviene de un recurso subjetivo contencioso electoral propuesto en contra de una resolución que es parte de una sentencia de ejecución, por lo que es importante tomar en cuenta lo que nos señala la Corte Nacional de Justicia en relación a la ejecución de una sentencia:

“La sentencia ejecutoriada es un título de ejecución; corresponde a la jueza o juez de primer nivel hacer ejecutar lo ordenado en una sentencia, por tanto la

<sup>6</sup> Ver foja 171 del expediente procesal.

<sup>7</sup> Ver foja 251 del expediente procesal

<sup>8</sup> Ver fojas 225 a 239 del expediente procesal

<sup>9</sup> Ver fojas 209 a 224 vta. del expediente procesal

<sup>10</sup> Ver foja 208 del expediente procesal

<sup>11</sup> Ver foja 267 del expediente procesal



Causa Nro. 025-2022-TCE

competencia en esta materia no penales está determinada en la ley y corresponde a la o el juzgador que conoció la causa en primera instancia. (sic)

La ejecución dependerá de lo que corresponda ejecutar; es decir si se trata de una obligación de dar una especie o cuerpo cierto, de dar dinero o bienes de género, de hacer o de no hacer.<sup>12</sup>

En relación a los hechos que se han verificado en el presente recurso de apelación, y en correlación con el juez de instancia que señaló claramente en el auto de inhibición de 24 de febrero de 2022, a las 11h46, que:

“10. De lo anotado, se advierte que en el presente recurso subjetivo contencioso electoral se impugna actos administrativos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 1085-2021-TCE.”

11. Es decir, se impugna en la presente causa una resolución emitida por el órgano administrativo electoral durante el proceso de ejecución de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ejecución que debe estar a cargo del juzgador de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”

En relación con lo prescrito es imperativo señalar el acápite “**TERCERO**” de la sentencia de mayoría dentro de la causa Nro. 1085-2021-TCE de 27 de enero de 2022, a la 11h26, que dispuso:

“**TERCERO.-** Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-1-14-10-2021 de 14 de octubre de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, en consecuencia, disponer que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, expida una nueva resolución, en la cual, se determine y resuelva con claridad y certeza y con la debida motivación que manda la Norma Suprema y el ordenamiento jurídico vigente, acerca del pedido de corrección solicitado por el postulante doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero.” (lo subrayado no corresponde al texto original)

Con esto se verifica que lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral al emitir la resolución PLE-CNE-6-9-2-2022 de 09 de febrero de 2022, cumplió con lo dispuesto por este Tribunal, todo esto ante un pedido de corrección solicitado por el hoy recurrente, es importante señalar que el Consejo Nacional Electoral debía expedir una nueva resolución, ya que es el acto administrativo pertinente ante actos que deben tener una resolución, con la diferencia que esta resolución es producto del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 1085-2021-TCE .

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez que ha verificado la actuación del juez de instancia al emitir el auto de inhibición de 24 de febrero de 2022, a las 11h46, se colige que lo dictaminado se encuentra conforme a la Constitución de la República del

<sup>12</sup> Corte Nacional de Justicia . Absolución de consulta 26 de octubre de 2018. Oficio 1244-P-CNJ-2018 [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penales/Procesal/066.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/066.pdf)



Causa Nro. 025-2022-TCE

Ecuador, Código de la Democracia, Reglamento de Trámites y la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se rechaza el recurso de apelación contra el auto de inhabilitación de 24 de febrero de 2022, a las 11h46, en razón que esta causa deviene de una sentencia en proceso de ejecución y resultado de este se emitió la resolución PLE-CNE-6-9-2-2022 de 09 de febrero de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recalando que el mismo recurrente solicitó la ejecución de la sentencia dentro de la causa Nro. 1085-2021-TCE, como se mencionó en líneas anteriores.

## 2.- ¿El juez de instancia debía presentar una excusa para el conocimiento de la causa Nro. 025-2022-TCE?

Para responder esta pregunta, es preciso recordar lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que indica:

**Art. 54.- Excusa.-** La excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta. Tendrá efecto suspensivo.

De la regla anotada, el solicitar la excusa, es facultad de la jueza o juez que debe resolver una causa como parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. El juez *a quo* al no entrar a una valoración de fondo del recurso subjetivo contencioso electoral interrumpió el conocimiento y resolución de la misma ya que al tener jurisprudencia emanada de la causa Nro. 131-2020-TCE que dispone:

“(…) 2.1. Previo aceptar a trámite un recurso o acción contencioso electoral de las previstas en el Código de la Democracia, el juzgador al que le sorteo (sic) la causa, verificará que la misma no sea contra un acto de ejecución de una sentencia o resolución jurisdiccional, caso en el que, deberá inhibirse del conocimiento de la causa y remitir el expediente al juzgador que se encuentra ejecutando la decisión jurisdiccional correspondiente. Las partes procesales podrán alegar en cualquier momento procesal, la nulidad por este motivo”

El juez *a quo* no podía contravenir lo dictado en jurisprudencia por este Tribunal y al verificar el recurso presentado con la documentación anexa lo procedente era inhibirse del conocimiento de la causa Nro. 025-2022-TCE y no excusarse del conocimiento de la misma como así lo argumenta el apelante en su escrito de apelación, por lo que este Pleno rechaza lo manifestado por el apelante, en razón del análisis realizado.

Sin ser necesarias más consideraciones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de inhabilitación de 24 de febrero de 2022, a las 11h46, dentro de la causa Nro. 025-2022-TCE.

**SEGUNDO.-** RATIFICAR el auto de inhabilitación de 24 de febrero de 2022, a las 11h46 dentro de la causa Nro. 025-2022-TCE.



Causa Nro. 025-2022-TCE

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal, remita el expediente íntegro de la causa Nro. 025-2022-TCE al despacho del juez de ejecución de la causa Nro. 1085-2021-TCE, para su incorporación y trámite correspondiente.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido del presente sentencia:

- a) Al señor Carlos Xavier Espinoza Cordero y a su patrocinador en la dirección de correo electrónico [mauriciolopez@legalconsultex.com](mailto:mauriciolopez@legalconsultex.com) y [carlosxavierespinozacordero@gmail.com](mailto:carlosxavierespinozacordero@gmail.com).
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

**QUINTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F).** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**, Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez**.

**Certifico.-** Quito, D. M., 30 de marzo de 2022.

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**  
gtc

